

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 146.

Viernes 12 de Marzo.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los **15** días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid*, número 68, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos al Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril, y las de Senadores el día 25 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministros de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

tes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1886.—*María Cristina* El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 59, correspondiente al día 28 de Febrero, se halla inserto lo siguiente.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Sotomayor, como apoderado de la Duquesa Viuda de Medinaceli, se presentó ante el referido Juzgado demanda ejecutiva contra D. Manuel Delgado Ruiz para hacer efectiva cierta cantidad que el mismo adeudaba á la parte actora como precio del arriendo de una finca perteneciente á la expresada casa ducal, con más los intereses legales y las costas:

Que despachada la ejecución, dictada sentencia de remate, embargadas y tasadas ciertas fincas del deudor, y adjudicadas éstas en la subasta que al efecto se verificó, el Procurador de la parte ejecutante solicitó del Juzgado que se hiciera constar testimonio literal y en relación de los particulares que se señalarían en los autos de tercería que seguía el Ayuntamiento de la villa de Bornos contra el demandado D. Manuel Delgado Ruiz por cobro de cantidad que debía al Pósito de aquella villa, cuyo Ayuntamiento es acreedor hipotecario por una de las fincas vendidas para cobro de otra hipoteca que tiene Delgado Ruiz otorgada en favor de la casa de Medinaceli, habiéndose entregado al Ayuntamiento para el referido cobro varios efectos, por lo cual era necesario conocer lo que ocurría en dicha tercería, á lo que se accedió por el Juzgado:

Que practicada la liquidación de cargas, y una vez aprobada, se señaló por el Juzgado, á instancia del actor, día para el otorgamiento de la escritura de venta de las fincas embargadas, acordándose asimismo que se practicara tasación de costas:

Que no pudiendo otorgarse la citada escritura por falta de algunos antecedentes, se solicitó del Juzgado por D. Manuel Sotomayor que se dirigiera carta orden al Juez municipal de Bornos para que pidiera á la Alcaldía de aquella villa los datos que estimaba oportunos, para que pudiera otorgarse el documento de que se ha hecho mérito:

Que de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bornos, y visada por el Alcalde, resulta que D. Manuel Delgado Ruiz había contraído en 11 de Diciembre de 1880 una obligación administrativa en favor del Pósito público de aquella villa por préstamo que se le hizo de 124 hectolitros y 88 litros de trigo, habiendo hipotecado como garantía una tierra llamada Castillo de Cavija, haciéndose la oportuna inscripción en el Registro de la propiedad; que el referido Delgado Ruiz estaba obligado á responder de 2.250 pesetas 34 céntimos por principal, á razón de 18 pesetas 2 céntimos por hectolitro, y además de 500 pesetas por interés del préstamo y costas en el caso de ejecución; que seguido expediente ejecutivo contra Delgado Ruiz, se había realizado la cantidad de 1.460 pesetas 84 céntimos que había ingresado en la caja del Pósito; que sumados todos los débitos de don Manuel Delgado Ruiz, los apremios, las costas del expediente y las de una tercería seguida contra D. Andrés Ruiz Ortega, á cuyo pago mancomunadamente con éste se hallaba condenado Delgado Ruiz, aparecía el mismo como deudor al Pósito de 4.567 pesetas 11 céntimos, y descontando las 1.460 pesetas 84 céntimos ya cobradas, resultaba un crédito líquido á favor del Pósito de 3.106 pesetas 27 céntimos; y por último, que D. Andrés Ruiz Ortega tenía que responder al pago de 520 pesetas que no habían sido hechas efectivas:

Que la parte ejecutante impugnó la liquidación hecha por el Ayuntamiento de Bornos, y presentó otra, según lo cual, entre lo que D. Manuel Delgado Ruiz debía al Pósito y lo que había pagado al mismo, resultaba un saldo á favor del deudor de 444 pesetas 23 céntimos:

Que dada vista al Alcalde de Bornos de la liquidación practicada por el ejecutante, y no habiendo aquél comparecido en forma legal, fué aprobada por el Juzgado la referida operación, acordando despues, á petición de la parte actora, que se cancelara la hipoteca constituida sobre la finca Castillo de Cavija por D. Manuel Delgado á favor del Pósito de Bornos, toda vez que aparecía pagado con exceso el crédito existente á favor de aquel establecimiento y en contra del deudor, remitiéndose el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Bornos, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que se trata del cobro de un débito á favor del Pósito público de Bornos y de la liquidación que respecto del mismo ha formado el Ayuntamiento, lo cual ha sido impugnada á nombre de un particular, formulando otra nueva que ha sido aprobada por el Juzgado y cuyo resultado perjudica notablemente los intereses del referido establecimiento benéfico, y en que el conocimiento del asunto no corresponde á la Autoridad judicial por tratarse de una cuestión puramente administrativa conforme á la ley de 26 de Julio de 1877, y su reglamento de 11 de Junio de 1878, que encomiendan á los Ayuntamientos la administración y contabilidad de los Pósitos públicos, al art. 26 del citado reglamento, por el que se obliga á los Municipios á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por la de 20 de Mayo de 1884, en cuyo art. 1.º se determina que los procedimientos para la cobranza de aquellos descubiertos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender en todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, pero sin dar vista al ejecu-

te actor, pero sin dar vista al ejecu-

tado y sin señalar día para la vista del incidente ni celebrar dicho acto, sostuvo su jurisdicción alegando las razones y las disposiciones legales que estimó oportunas y aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará el Ministro fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:»

Visto el art. 60 del propio reglamento, conforme á cuya disposición, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplirse por el Juzgado lo dispuesto en los citados artículos reglamentarios, puesto que no comunicó el exhorto á una de las partes, ni señaló día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que las referidas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacios á 26 de Febrero de 1886.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid núm 53, correspondiente al día 22 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Canet de Mar por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y don Jaime Cantallops contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10 Concejales, y al convocarse al Cuerpo electoral para renovar la mitad de aquéllos durante los días 3 y siguientes de Mayo último, cada elector votó cuatro; mas como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al art. 42 de la ley Municipal sólo podían votarse tres en cada papeleta, dejó de proclamar á D. Francisco Boller y Plá por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse en atención á que se quemaron las papeletas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y ape-

lada esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 de Enero próximo pasado:

De la lectura del art. 42 de la ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales, cada elector no puede votar más de tres candidatos, ya que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda, la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881, por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia, declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro, debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con posterioridad á la citada fecha de 8 de Marzo de 1881, según en la misma Real orden se previene.

Ahora bien: como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no debieron computarse los votos al candidato colocado en las papeletas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta, quién fuera éste, y habiéndose quemado aquéllas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad también con el dictamen de la minoría de la Comisión provincial de Barcelona y de la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

*En la Gaceta de Madrid núm. 44, correspondiente al día 13 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el cuarto Colegio de Gracia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispers contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Finot Gispert contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en el Colegio cuarto de la villa de Gracia.

Con fecha 30 del expresado mes se formuló una reclamación por el elector D. Pedro Sanz, solicitando que la Junta general de escrutinio declarara la nulidad de dichas elecciones, é interponiendo subsidiariamente recurso de apelación para ante la Comisión provincial, fundándose en que las

listas de votantes de aquel Colegio aparecía un excesivo número de electores que en realidad no habían emitido su voto, como lo revelaban las cédulas talonarias que acompañaba, y le habían sido facilitadas unas por los interesados y otras por quienes las recibieron equivocadamente por haberse confundido con los electores á quienes correspondían y habían ya fallecido, cuyas cédulas todas carecían de sello de la mesa, que acredita el acto de la emisión del voto, sin que pueda decirse que se emplearan los duplicados de dichas cédulas, puesto que estas obraban en el libro talonario: que tal abuso alteró indudablemente el verdadero resultado de la elección: pues que rebajando de los votos obtenidos por los dos candidatos que cita los 64 correspondientes á las referidas cédulas, resultaría con mayoría de votos, y por consiguiente Concejal electo D. Eusebio Finot. Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, después de haber comprobado que las referidas cédulas correspondían á otras tantas personas que figuraban en las listas de los votantes, acordaron desestimar la protesta, fundada en que aquella circunstancia no bastaba para conceptuar que no hubieran emitido el voto, pues la falta de sello en las papeletas sólo podía proceder de descuido de la mesa; y que además no se acompañaba documento justificativo de los electores que se decían fallecidos.

Comunicado este acuerdo al apelante Sanz, expuso en dos instancias presentadas respectivamente al Ayuntamiento y á la Comisión provincial que renunciaba á la apelación, y suplicaba se le tuviera por apartado de ella; pero en tal estado, D. Eusebio Finot en instancia de 2 de Junio reclamó ante la Comisión provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, manifestando que no había hecho antes la protesta ante el Ayuntamiento en vista de haberla presentado D. Pedro Sanz, la cual hacía suya. También reclamaron en instancia fecha 3 de Junio D. Eusebio Carbonell y don Luis Marsal, solicitando igualmente la revocación del acuerdo de la Comisión provincial y que se declarase nula la elección del citado Colegio.

No examinará la Sección si con arreglo al procedimiento establecido en la ley cabe ó no deducir ante la Comisión provincial una apelación por quien antes no ha entablado el correspondiente recurso en la Junta general de escrutinio, dado en que el caso actual la protesta de Sanz ante la referida Junta, de la cual luego desistió, lo mismo que la presentada en la Comisión provincial por Finot, se refieren ambas á un mismo hecho, y éste por otra parte implica una infracción legal, que el Gobierno, con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 3 de Junio últimos, no puede menos de corregir. El artículo 57 de la ley electoral de 1870 manda expresamente que la cédula talonaria presentada por el elector al emitir su voto sea sellada en el anverso, y como las 64 cédulas unidas á la protesta carecen de este requisito, es evidente que en este particular se faltó á la ley, dando lugar con ello al abuso que se denuncia de haberse hecho figurar en las listas como votantes á crecido número de electores, cuyos votos no habían sido en realidad emitidos, y el de haberse utilizado cédulas electorales correspondientes á individuos cuyo fallecimiento era público y notorio.

La Junta general de escrutinio y la Comisión provincial al desestimar la protesta se fundan en que el no ha-

berse estampado el sello en señal de que votó el elector no indicaba otra cosa que un simple descuido por parte de la mesa; pero en sentir de la Sección, tal descuido implica una falta de cumplimiento de la ley que ha podido influir en el resultado de la elección, puesto que por efecto de él se ha adjudicado á algunos Concejales mayor número de votos que el que realmente han debido obtener, y como en materia tan importante no cabe prescindir de ninguno de los requisitos establecidos en la ley, la Sección es de parecer que procede revocar el fallo apelado y declarar nulas las elecciones municipales del cuarto Colegio de la villa de Gracia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### HOSPICIO DE PLASENCIA.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 22 al 27 de Febrero de 1886, en los trabajos invertidos en dicho establecimiento.

	Pesetas.
<i>Jornales.</i>	
A Valentin Jimenez, oficial carpintero, por un día á 2'50 pesetas uno.....	2 50
A Eloy Garcia, id. por 1 id. á 2'50 id. uno.....	2 50
A Leon Garzon, id. por 1 id. á 2'25 id. uno.....	2 25
A Anselmo Porras, aprendiz, por 1 id. á 1'75 id. uno.....	1 75
A Juan Gonzalez, id., por 1 id. á 75 céntimos uno....	75
A Angel Martin, oficial de albañil, por 2 id. á 2'50 id. uno.....	5
A Jacinto Martin, id. por 1 id. á 2'50 id. uno.....	2 50
A Lino Martin, maestro, por medio id. á 3 id. uno....	1 50
A Joaquín Leo, peón, por medio id. á 1'50 id. uno..	75
Suma.....	19 50

#### Conceptos.

Por madera y pernios de un marco y ventana para una guardilla.....	7 50
Suma.....	7 50

#### Resumen.

Importan los jornales.....	19 50
Idem los materiales y demás gastos.....	7 50
Total.....	27

Importa esta cuenta la cantidad de 27 pesetas.

Plasencia 28 de Febrero de 1886.—El capataz, Manuel Garcia.—Visto bueno.—El Administrador, Antonio Ramos Salvador.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CAOBERES.

##### Anuncio.

Autorizada por Real orden de 11 de Febrero último la Dirección gene-

*Modelo de proposicion*

Constituida definitivamente la Junta de amillaramientos de esta villa, en la sesion ordinaria celebrada en el dia de ayer, acordó entre otras cosas, que en el término de 15 dias contados desde la fecha de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría municipal todos los contribuyentes relaciones juradas de su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, así vecinos como forasteros, apercibidos de que al que no lo verifique le serán evaluadas de oficio sus utilidades, sin que les quede derecho á reclamar en contra.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados y efectos correspondientes.

Cuacos 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Casado.

## MILLANES DE LA MATA.

*Pedido de relaciones.*

Teniendo que procederse por la Junta de amillaramientos á los trabajos que se le encomiendan por el Reglamento de 30 de Setiembre último, los hacendados de este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de 15 dias, sus declaraciones escritas de los bienes que posean en dicho término sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento citado; en el bien entendido que el que no lo verifique perderá el derecho á quejarse de agravio por las utilidades que referida Junta le consigne.

Millanes de la Mata 6 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Fulgencio Jimenez.—El Secretario, Eduardo Faleiro.

## MEMBRIO.

*Pedido de relaciones.*

Segun acuerdo de la Junta de amillaramientos de este pueblo y para que la misma pueda practicar los trabajos que se ordenan por el Reglamento provisional de 30 de Setiembre último, se hace necesario que todos los contribuyentes por territorial así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría y en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, relaciones de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdiccion, debiendo advertir que trascurrido el plazo señalado, se procederá á la evaluacion de oficio contra los que dejaren de cumplir cuanto se previene, no teniendo derecho á reclamar de agravio.

Membrío 7 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Britos.

## ALDEA DEL CANO.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia de ayer, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince dias, relaciones juradas de las altas y bajas que haya tenido sus respectivas riquezas durante el actual año, á fin de que la

ral de la Deuda pública para admitir el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Abril próximo, dicha Direccion hace presente á esta Delegacion que se admitan desde el dia 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato en esta provincia el cupon de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, cuyo pago de intereses se halla domiciliado en la misma, pero estas sin limitacion de tiempo: debiendo advertir que no se admitirán por estas oficinas otras facturas que las que contengan impresa la fecha del vencimiento corriente y que se hallen extendidas en papel de Contabilidad.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

*D. Bernardo Bravo Barrantes, Juez municipal suplente de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.*

Por el presente y término de 30 dias, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Vecino Jimenez Hurtado, vecino que fué de esta villa, para que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducir sus acciones ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido que ya lo han verificado Maria Manuela del Sacramento Vecino Jimenez Hurtado, hermana del Manuel y su sobrino Leandro Vecino y Vecino, hijo de su otra hermana Isabel Vecino Jimenez Hurtado, fallecida con anterioridad al mismo.

Pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer, dictada en el expediente de declaracion de herederos abintestato por fallecimiento del nominado Manuel Vecino, promovido por los mencionados Maria Manuela y Leandro Vecino.

Dado en Garrovillas á 2 de Marzo de 1886.—Bernardo Bravo Barrantes.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Rivero.

*D. Francisco Fernandez Amaya, Juez de instruccion de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca de varias alhajas de oro, cuyas señas al final se expresarán, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposicion, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si fueren sospechosas, y no justifiquen legalmente su adquisicion, las cuales fueron robadas en la madrugada del dia 28 de Febrero último de la casa habitacion de D. Marcelino Barco Perez, vecino de San Vicente de Alcántara.

Dado en Albuquerque á 3 de Marzo de 1886.—Francisco Fernandez Amaya.—El actuario, Damian Julian.

*Señas de las alhajas.*

Tres pares de pendientes filigrana figura de herradura, de cinco á seis adarmes.

Dos pares de id. de racimo, de dos adarmes.

Tres botones portugueses para camisa, de un adarme.

Una gargantilla de cuentas afiligranadas, de seis adarmes.

Otra id., de cuatro adarmes.

Un lazo de filigrana, de seis adarmes.

Un par de pendientes portugueses, forma de bola y á la perezosa, de cuatro adarmes.

Otro par portugueses, de siete adarmes.

Otro de calabazas, en ocho piernas, de nueve adarmes.

Tres cruces portuguesas, de tres adarmes cada una.

Un cubierto de plata pequeño.

Una cadena, de seis adarmes.

Una ventera esmaltada, de dos adarmes.

Una gargantilla, de siete adarmes, con cuentas desiguales.

Un corazon, de dos adarmes.

Algunos pedazos de oro para fundir de piezas viejas y algunos otros en bruto.

*D. José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instruccion de esta ciudad y su partido de Béjar.*

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del refrendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de una jaca de la propiedad de Pedro Gonzalez Muñoz, vecino de Peñacaballera, que le fué robada de una cuadra donde la encerraba, en la noche del 1.º de los corrientes ó en la madrugada del siguiente dia, en cuya causa he acordado dirigir edictos para su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de las limítrofes de Avila y Cáceres, excitando el celo de las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, para que se proceda á la busca y ocupacion de citada caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisicion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Béjar á 8 de Marzo de 1886. José Marceliano Gonzalez.—Jacobó Ribón.

*Señas.*

Una jaca de cinco á seis años de edad, pelicana, de seis cuartas crecidas de alzada, herrada de los cuatro remos; lleva traba ó grillos de hierro al pescuezo y con cabezada de tres correas que la ciñen por la parte posterior de la cabeza.

## JUZGADO MUNICIPAL DE VALDASTILLAS.

Por Antonio Florencio Gonzalez, vecino de Plasencia, se ha presentado en este Juzgado demanda á juicio verbal contra Miguel Casteleró Garcia, sobre pago de cantidad líquida; y no sabiéndose el domicilio ni residencia de dicho demandado, se le cita por medio del presente anuncio para que el dia 26 del actual y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado con las pruebas que en su descargo tuviere, para la celebracion de dicho juicio el cual se celebrará en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa.

Valdastillas 6 de Marzo de 1886.—Félix Corral.—Por su mandado, Joaquín Martín.

*D. Modesto Masides Blanco, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Aldeanueva del Camino.*

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Alonso Moreno Hernandez, natural y vecino de este pueblo, mayor de edad, viudo, propietario, contra Manuel Granado, natural y vecino de Segura, mayor de edad y propietario, en reclamacion de 900 rs., ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia.*

En Aldeanueva del Camino, á 4 de Marzo de 1886, el Sr. D. Miguel García Herreros, Juez municipal del mismo; habiendo visto las diligencias de juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes, de la una Alonso Moreno Hernandez, natural y vecino de este pueblo, mayor de edad, viudo, propietario, como demandante y de la otra como demandado Manuel Granado, natural y vecino del pueblo de Segura, mayor de edad casado, propietario, sobre que éste satisfaga al primero la cantidad de 900 rs., por ante mí el Secretario dijo:

*Fallo.*

Que debia declarar y declaraba en rebeldía á Manuel Granado, y en su consecuencia que debia condenarle y le condenaba al pago de los 900 reales que le reclama el Alonso Moreno Hernandez, en el término de cinco dias al de la publicacion de esta sentencia, con más las costas y gastos causados en este juicio y que se causaren hasta su realizacion, disponiendo que al tenor de lo prevenido en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en estrados todas las resoluciones hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que certifico.—Miguel Garcia.—Modesto Masides Blanco.

Concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que sellada y visada firmo en Aldeanueva del Camino á 5 de Marzo de 1886.—Modesto Masides Blanco.—V.º B.º: el Juez municipal, Miguel Garcia.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

## PALOMERO.

*Pedido de relaciones.*

Debiendo procederse por la Junta rectificadora de amillaramientos á los trabajos propios y que se le encomiendan por el Reglamento de 30 de Setiembre último, los hacendados en este término, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el impropio término de 15 dias, cédulas ó declaraciones escritas de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdiccion sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, teniendo para ello presente lo dispuesto en el art. 14 del reglamento citado.

Palomero 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Puertas.—El Secretario, Felipe Batuecas.

Junta pericial pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1886 á 87; cuyo plazo se contará desde el día 11 al 25 inclusive del presente mes; advirtiéndose que los propietarios que dejaren de llenar la obligacion legal expresada, sufrirán las consecuencias de la rectificacion que se practique de oficio, y sin derecho á reclamar de agravio, y demas penas que establece la Instruccion. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica el presente.

Aldea del Cano á 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Rubio.

#### HERVÁS.

#### Presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios.

No obstante haberse convocado á las Comisiones de los Ayuntamientos que componen el partido de instruccion de Hervás, para que comparecieran el 4 del actual en la sala de sesiones de esta ilustre Corporacion, con el objeto de que examinaran, censuraran y aprobaran el presupuesto adicional carcelario formado para el año de 1885 á 86, no lo verificó ninguna; y he dispuesto citarlas de nuevo con el fin indicado, para que lo verifiquen el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, en dicha sala de sesiones.

Hervás 6 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Martil.

#### CAÑAVERAL.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda proceder á los trabajos que le están encomendados por el reglamento de 30 de Setiembre ultimo, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, de cualquier clase que sean, presenten relacion de los mismos en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, perdiendo todo derecho de reclamacion si no lo verifican en el plazo señalado.

Cañaverál á 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Antonio Lancho.

#### CARBAJO.

#### Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos de esta localidad pueda efectuar los trabajos que previene el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en éste presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, que dan principio desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de los bienes que posean en esta jurisdiccion; debiendo advertir que una vez trascurrido el plazo señalado sin verificarlo se procederá á la evaluacion de oficio contra los que dejaren de cumplir cuanto se previene, no teniendo derecho á reclamar de agravio.

Carbajo 7 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Mogedano.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

#### Primera enseñanza.

#### Anuncio.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública que la escuela de niños de la ciudad de Cáceres, denominada de Propios y dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, sea provista por consecuencia de las últimas oposiciones que se verificaron para ella en dicha capital, en vez de ser reservada, como el Tribunal acordó, para las que han de celebrarse en el presente mes, se elimina dicha escuela del anuncio publicado en el Boletin oficial de aquella provincia, correspondiente al día 17 de Febrero próximo pasado.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

#### SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES

#### DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL.

#### Aviso al público.

Por orden del Gobierno portugués quedan solamente sujetos á un examen médico en el lazareto de Marvao, los viajeros procedentes directamente de Madrid ó de Francia por ferrocarril que vayan provistos de certificados del Cónsul portugués, en los que se haga constar:

1.º Que el portador reside en provincia francesa ó en Madrid hace más de cinco dias.

2.º Que la localidad en que reside está exenta de la epidemia *colérica*.

Se necesita tambien que en los certificados se identifique la personalidad del portador por medio de signos especiales que demuestren que el portador del certificado es la persona á cuyo nombre fuere expedido.

Para poder aprovechar esta disposicion, es preciso que entre la fecha del certificado y la llegada al lazareto no medie sino el tiempo estrictamente necesario para efectuar el viaje.

Podrán gozar de igual beneficio todos los que, residiendo por lo menos tres dias en la localidad á que se refiere el certificado, completen siete dias con el tiempo indispensable para efectuar el viaje.

Los equipajes serán siempre entregados independientemente de cualquier reconocimiento.

Madrid 1.º de Marzo de 1886.

#### ANUNCIOS.

#### NUEVO ALMACEN DE HIERROS DE DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, an-

zuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níquel y níquel plateados, básculas, romanos del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar.

#### UNA EXPOSICION MAS.

#### Un triunfo más.



#### La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

#### Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de *Lanzadera oscilante*, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de *Lanzadera oscilante*, tienen

muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

#### Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

#### Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

#### Se ha trasladado á la misma Plaza, es- quina á la calle de Pinteres, núm. 2.

#### CONTRA

#### CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las *Pildoras febrífugo infalibles* de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge.

#### DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desennaja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

#### Pedid la de Izquierdo.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1886.—Imp. de N. M. Jimenez.